



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00033-00
Accionante: LUCY IRENE CHAMORRO y OTROS
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante manifiesta que el 18 de mayo postrero, a través del aplicativo web de la Fiscalía General de la Nación, impetró una denuncia en contra de la señora FLOR NOHEMI GONZALES por el delito de extorsión agravada por amenaza, la cual fue radicada bajo el No. 20220509025.

Apunta que, al interior de la denuncia, se solicitaron medidas de protección tanto para ella, como para su hija ANGIE DANIELA BURBANO CHAMORRO y su nieto E.M.R.B., as cuales fueron atendidas por la Fiscalía General, emitiendo la correspondiente comunicación a Policía Nacional, sin que a la fecha se haya hecho efectiva.

Que tal omisión, vulnera sus derechos fundamentales, los de su hija y su nieto, en tanto no se ha procedido con la celeridad necesaria.

En tal sentido solicitó:

“2.1. Pretensiones principales:

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a decimo, del título 1 (Hechos). Del presente escrito de tutela de forma principal solicito a su señoría: Ampare, mis derechos fundamentales a: Acceso a la administración de justicia, vida digna y familia.

2.2. Pretensiones consecuenciales:



Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: primero a decimo, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de tutela, de forma consecencial solicito a su señoría: Ordene, a la organización fiscal: Nación - Ministerio de defensa (N.I.T. 899.999.003 - 1) (ahora accionada). Aplicar a nuestro favor una serie de medidas de protección inmediatas, de conformidad con la Resolución No. 0 - 1006 de 2016. Evitando la imposición de barreras administrativas innecesarias, el cifrado de documentos con claves ocultas y/o incomprensibles, pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva dentro del término perentorio igual a 48 horas calendario contadas a partir del día siguiente a la notificación material de la sentencia emitida por parte de su despacho dentro del presente proceso tuitivo de conformidad con el art. 23 del Dto. Ley 2591 de 1991.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a decimo, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de tutela, de forma consecencial solicito a su señoría: Ordene, a la organización fiscal: Nación - Ministerio de defensa (N.I.T. 899.999.003 - 1) (ahora accionada). Notificar los actos administrativos de admisión de aplicación de medida cautelar y estudio de seguridad, así como los demás actos de tramite a favor del correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com De conformidad con los arts. 53, 53A y 56 de la ley 1437 de 2011, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva dentro del término perentorio igual a 48 horas calendario contadas a partir del día siguiente a la notificación material de la sentencia emitida por parte de su despacho dentro del presente proceso tuitivo de conformidad con el art. 23 del Dto. Ley 2591 de 1991.



Cuarto: De forma principal solicito a su señoría. Ordene, a la accionada rendir un informe en favor de su despacho dentro de un periodo igual a: 10 días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la sentencia emitida por su señoría dentro del presente proceso tuitivo, evitando dilaciones de carácter administrativo, pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles sobre el cumplimiento de lo ordenado por su despacho, señor(a): Juez de Control Constitucional.

Quinto: En caso de no cumplirse lo ordenado por su señoría, solicito: Continúe, con los procesos de vigilancia y sanción previstos en los arts. 27 y 52 del Dto. Ley 2591 de 1991."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **LUCY IRENE CHAMORRO CUARAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 36.861.917 expedida en Ipiales, usuaria de la administración de justicia, quien actúa en su nombre y en el ANGIE DANIELA BURBANO CHAMORRO y el menor E.M.R.B.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Ministerio de Defensa, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales y los de sus agenciados al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, vida digna y familia.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El comandante de la Estación de Policía de Ipiales Mayor LUIS ALBERTO BARRERA SANTOS, se permite informar que en atención a la asignación de medidas de autoprotección a favor de la señora



ANGIE DANIELA BURBANO CHAMORRO y su núcleo familiar, se realizaron acciones de coordinación inmediata para la activación de los mecanismos necesarios a fin de prevenir actos que afecten la vida e integridad de la ciudadanía.

En tal sentido, advierte que el 22 de mayo de 2022, mediante comunicado oficial GS-2022-047760-DENAR, se realizó las actividades de ruta de asignación de la medida al Patrullero ALIRIO ANDRES GARCIA SUAREZ adscrito al cuadrante cuatro "ATENCIÓN INMEDIATA CAI TOTORAL" el cual mediante actividades de patrullaje y visitas a la residencia de la accionante, lleva un control de minutas de vigilancia, planillas de revistas, material fotográfico, dando las recomendaciones a la ciudadana sobre medidas preventivas a tomar en su residencia y en sus desplazamiento, suministrándose igualmente el número de teléfono del cuadrante 3016537983, con el fin de realizar seguimiento y control.

(ii) EL Personero Municipal Dr. JOSE MANUEL REVELO GOMEZ, luego de contestar uno a uno los hechos vertidos en el libelo petitorio, advierte que es deber del Estado el brindar protección a la accionante y su familia, debiendo la Fiscalía, adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos y en particular de quienes se encuentran bajo situación de amenaza que no estén en capacidad de repeler por ellos mismos.

Manifiesta que la accionante no ha adoptado todas las medidas a su alcance para lograr el goce efectivo de sus derechos, en tanto, no ha adelantado petición alguna frente a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, entidad que podría brindarle las garantías de seguridad que busca como consecuencia de la denuncia penal interpuesta.

Solicitó al margen de lo dicho, la desvinculación de la entidad del presente trámite, toda vez que, de los hechos y las pretensiones de esta acción, la Personería Municipal no es la llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamentales alegada, existiendo para ellos falta de legitimación en causa por pasiva.

(iii) El Comandante del Gula Nariño Mayor JONATHAN HERNANDEZ MAFLA, señala que con el fin de adelantar ordenes de Policía Judicial



que permitan la verificación del caso, se comunicó con la Fiscal 18 Seccional, quien le anunció que el 5 de junio se llevó a cabo la entrevista de la señora ANGIE ANIELA BURBANO, de la cual se verificó que no se trataba de extorsión agravada, sino de constreñimiento ilegal, por el cobro de dineros de manera no acorde a la ley, solicitando por tanto, a la autoridad judicial, se remita el asunto a la autoridad policiva competente, ya el asunto en tales términos escapa a sus competencias legales, no sin antes comunicar a la accionante los números de la estación en donde podrá comunicar cualquier eventualidad,.

(iv) El Director Seccional Nariño de la Fiscalía General de la Nación Dr. LEONARFO FABIO VERGARA BAHAMON, advierte que conocida la vinculación a este trámite, verifico el sistema web, encontrando que el asunto le correspondió a la Fiscalía 26 Seccional a la cual se le corrió traslado de los escritos que comporta la tutela, a fin de que otorgue respuesta.

No obstante, señala que de la revisión del expediente digital No. 523566000513202250798 se advierte que el mismo día de la recepción de la denuncia, la Fiscalía ofició a Policía Nacional para las medidas de protección en favor de las víctimas, recibiendo interrogatorio y entrevista el pasado 6 de junio, que dan cuenta que el asunto gira en torno al cobro de deudas.

Solicita, por tanto, que en atención a que se trata de una indagación en curso, atendiendo en carácter residual y subsidiario de la tutela, es preciso que se declare improcedente el amparo.

(v) El Defensor de Familia HEIDER IVAN PORTILLA ROSERO, señala que a la fecha ante el ICBF no se ha puesto en conocimiento ninguna situación de vulneración o amenaza de derechos que afecten al menor de edad E.S.R.B., razón por la cual no se evidencia que se encuentre en curso proceso de restablecimiento de derechos en su favor, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción.

(vi) La Fiscal 59 Seccional Ipiiales Dr. LUIS EDUARDO DELGADO ORDOÑEZ, comunica que la denuncia penal fue trasladada por la Fiscalía 18 seccional, después de determinar que se trataba de un delito de constreñimiento ilegal, el cual se encuentra en etapa de



indagación y en el que se verifica que ya están en marcha las medidas de protección por parte de las autoridades policivas.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a debido proceso, el acceso a la administración de justicia, vida digna y derecho a la familia de la accionante y sus agenciados, al no colocar en marcha las medidas de protección incoadas desde la presentación de la denuncia penal, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos



podieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquella funge como denunciante, en el trámite penal que se impetró por el delito de extorsión agravada por amenaza.

Así mismo, se encuentra legitimada para actuar en nombre del menor E.M.R.B., en tanto se trata de un menor de edad el cual no puede comparecer por sí mismo a este trámite constitucional.

No obstante, no se puede predicar lo mismo respecto de la agencia oficiosa que se manifiesta se ejerce en nombre de ANGIE DANIELA BURBANO CHAMORRO, teniendo en cuenta que la misma ya goza de capacidad para comparecer por sí misma, y no se estableció razonamiento alguno que impidiera que acudiera a esta acción de manera directa, de ahí que los requisitos en este específico caso den cuenta de la ausencia de legitimación en causa por activa respecto de la citada ANGIE DANIELA BURBANO CHAMORRO.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos



previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, en lo que atañe a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, no así contra el Ministerio de Defensa, pues las dos primeras entidades son las encargadas de alentar las gestiones atinentes a las medidas de protección solicitadas desde la presentación de la denuncia penal de la que trata el libelo petitorio

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999



circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito, toda vez que la denuncia penal, en la que se itera se incluye las medidas de protección que la tutelante refirió insolutas, fue interpuesto el 18 de mayo postrero, siendo que la presente acción se impetra el pasado 1º de junio.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto, de igual manera se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que se agotaron los tramites respectivos ante las autoridades competentes a fin de efectivizar la protección que en la denuncia penal se implora.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso:

“20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicios.

21. La Corte ha señalado⁶ que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁷.

5 Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

6 Sentencia C-980 de 2010.

7 La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces,



22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos⁸. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”⁹.

23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.”

6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. “En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Sentencia T-682 de 2015.

⁹ Sentencia T-204 de 2012.

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T-189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.



2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹² (resaltado fuera del texto).

4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹³: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios,

¹¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el.

¹² Sentencia T- 715 de 2017.

¹³ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”

7. EL CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales del accionante y su nieto menor de edad agenciado, al no ejecutarse las medidas preventivas de seguridad reclamadas desde la presentación de la denuncia penal de extorsión agravada por amenazas, la cual se impetró frente a FLOR NOHEMÍ GONZÁLEZ, pese inclusive a la expedición por parte de la Fiscalía General de la Nación, del oficio de trabajo dirigido a la Policía Nacional para el efecto.

Pues bien, se parte de la certeza de la interposición de la referida denuncia por parte de la tutelante, pues así se verifica tanto de los anexos allegados con el escrito petitorio de protección constitucional, así como de las respuestas emitidas por las Fiscalías vinculadas.

Así mismo, a folio 18 del dossier, se advierte la emisión del formato de remisión a Policía Nacional, en donde se comunica a dicha entidad los hechos manifestados por la ahora accionante, los cuales constituyen comportamientos contrarios a la convivencia y por lo tanto exigen medidas de protección frente a los denunciados.

Ahora bien, el Comandante de la Estación de Policía de Ipiiales, comunicó que se puso en marcha todas las actuaciones tendientes al ejercicio de las medidas de protección para la señora ANGIE DANIELA BURBANO CHAMORRO y su núcleo familiar, efectuando la asignación de tales actos al patrullero ALIRIO ANDRÉS GARCÍA, quien ha mantenido contacto con la prenombrada y realiza las visitas correspondientes, las cuales se registran en minuta, impartiendo además las respectivas recomendaciones respecto de medidas



preventivas tanto en su domicilio como en sus desplazamientos, allegando material fotográfico que así lo prueba.

Ora, conforme a la respuesta otorgada por la vinculada Policía Nacional, lo requerido por la accionante se encuentra en marcha, es decir, las medidas preventivas está siendo ejecutadas por la entidad, no obstante el cambio de la tipificación del delito objeto de denuncia, pues paso a ser un constreñimiento ilegal, siendo que si bien no las ejecuta el Gaula, si lo hace el personal de Policía Nacional de este Municipio, con que dicho sea de paso, se satisface la pretensión que aquellos suplican en esta sede, definiendo el curso del asunto. En consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.

Es que, si bien en el informe rendido por Policía Nacional no se menciona a la tutelante, sino a quien se pretendió agenciar y a su núcleo familiar, lo cierto es que, en ampliación de versión rendida de manera virtual por la tutelante, aquella advirtió que se encontraba por fuera del país por circunstancia de seguridad, lo que impide a la entidad policiva ejecutara las medidas a su favor.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por la señora LUCY IRENE CHAMORRO CUARAN, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI: DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por la señora LUCY IRENE CHAMORRO CUARAN en su nombre y en el del menor E.M.R.B..



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147b1e8c78a830d3327e8154f7734e75443b733b81ef91b6703cc2025a2b1fad**

Documento generado en 13/06/2022 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>